

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2141/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

08 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO INEXISTENTE LA POLITICA PLANTEADA EN MI SOLICITUD...”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones en su informe.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2141/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.  
SERVICIOS DEL SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2141/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06283120.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2141/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1508**/2020, el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente.** Mediante proveído dictado el 29 veintinueve de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

**8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/septiembre/2020
Surte efectos:	30/septiembre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2020
Concluye término para interposición:	22/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en:

*“A LOS TITULARES DEL OPD. SSJ; E IJCR LA POLITICA, DE REALIZAR EN EL IJCR TODAS LAS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GÉNÉTICO ACORDE A LOS CROMOSOMAS, IMPLICA EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO*

EL LAS AREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS. SOLICITO 1.- LA FINALIDAD TERAPEUTICA D EDICHO ACTO.”(SIC)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, conforme a lo señalado por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien informó que:

*“Se determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito; Y, se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir; Por lo Tanto, no es factible atender su requerimiento, al no EXISTIR información al respecto.*

*Además, Cabe mencionar que en el OPD SSJ, IJCR incluido: no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales, por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación medica.” (Sic)*

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando en lo medular que “NO ENTREGA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE ES PORQUE NO EXISTE UNA POLÍTICA EN LOS TERMMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.”.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señalo medularmente que;

*De acuerdo a lo vertido y de acuerdo a las constancias que se adjuntan al expediente se ratifica nuevamente lo informado en la solicitud primaria efectuada por la ahora parte recurrente, para de manera posterior y derivado de la revisión de lo planteado en el presente recurso se desprende una gran similitud con lo planteado en el recurso de revisión 2136/2020, ambos empeñados a demostrar la existencia de una supuesta política del IJCR de realizar las cirugías (solo-todas) acorde al sexo físico genético.; Y para tal fin elabora su narrativa en el mismo sentido: el Primero refiriendo que los transexuales las solicitan o requieren orientadas al cambio de sexo; y en este Recurso, porque: “ IMPLICA EN TRANSEXUALES HM REVERTIR EL CAMBIO DE SEXO EN LAS AREAS DEL CUERPO PREVIAMENTE FEMINIZADAS” Luego para ambos recursos, presenta los mismos documentos de prueba, agrupados progresivamente, en la misma secuencia: “j) sentencia ...” e “i)oficios impugnados” en el RR 2136/2020 y en el presente recurso 2141/2020 la secuencia es: “i. sentencia...” y “ j) oficios impugnados ...” No obstante, los documentos contenidos en cada uno d ellos grupos, son los mismos con una variabilidad mínima en los comentarios hechos en cada uno de los 9 grupos en comento.*

*Por tal motivo dado que la respuesta de los oficios impugnados en ambos recursos es la misma, además de que la situación que los motiva es prácticamente la misma.*

Ante tales argumentos el sujeto obligado de manera categórica manifiesta lo siguiente;

*“...lo anterior no es un hecho que se haya dejado de informar, al contrario se ha reiterado CONSTANTEMENTE la INEXISTENCIA de la información relacionada con el contexto que usted presume debe existir orientado al “CAMBIO QUIRURGICO DE SEXO”, en el cual se reitera NO SE REALIZA en el OPD Servicios de Salud Jalisco, incluido IJCR. Por tal razón, NO RESULTO, NI RESULTA NECESARIA LA SUPUESTA POLÍTICA, DEBIDO A QUE LOS PLANTEAMIENTOS NUEVAMENTE SE ENCUENTRAN FUERA DE CONTEXTO. En ese sentido se RATIFICA de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito; y, se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en sus escritos como si existiera o debiera existir; por lo tanto, No es factible atender su requerimiento, al no EXISTIR información a ese respecto. El resto de las pruebas muestra con las medidas empleadas el contexto institucional que promueven para proveer calidad y seguridad en el proceso de atención de todos los pacientes incluido el paciente transexual.” (Sic)*

De la vista de lo anterior a la parte recurrente, esta se manifestó, exponiendo esencialmente que el sujeto obligado para fundar la negativa, en su informe recurre a la mentira, negando la existencia de **una política**, en el IJCR, con las características descritas en la solicitud. De igual manera y con posterioridad la parte recurrente entrega vía correo electrónico manifestaciones donde hace referencia en su parte medular a aclarar lo referente a LA POLÍTICA DE IJCR, consistente:

“NO REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. (o sea, realizarlas todas acorde al sexo físico – genético de los pacientes.- o sea acorde al sexo con el que nacieron) .

Cabe mencionar que al momento de efectuar el análisis del presente recurso, el mismo se llevó a cabo atendiendo el contenido que vierte el sujeto obligado dentro de su informe, junto con las aportaciones que deriva la parte recurrente a este Instituto, incluyendo el total de manifestaciones, por tal motivo y estudiado el recurso que nos ocupa se desprende la presente resolución.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información de manera categórica, fundando y motivando la inexistencia de dichos protocolos de conformidad al 86 bis punto 2 de la Ley de la materia que refiere:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información:*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Resultando innecesario que el Comité de Transparencia declare la inexistencia.

Por otra parte, es evidente que la prueba aportada por la parte recurrente solo resulta indiciaria y el sujeto obligado la ha desestimado su existencia mediante la contextualización de diversas situaciones.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

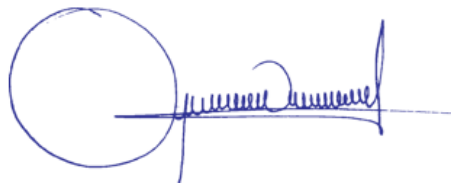
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**





**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2141/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS**